



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE RODILLA

Por acuerdo del Pleno de fecha de 15 de noviembre de 2018 se aprobó definitivamente la ordenanza municipal reguladora de la gestión del aprovechamiento micológico dentro del término municipal de Monasterio de Rodilla, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente resolución se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Monasterio de Rodilla, a 15 de noviembre de 2018.

El Alcalde,
Antonio José Ibeas Saiz

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO
MICOLÓGICO DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONASTERIO DE RODILLA

TÍTULO I. – PARTE GENERAL

Artículo 1. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular la gestión del aprovechamiento micológico de todo el término municipal de Monasterio de Rodilla, en el que se integra el M.U.P. número 82, sin perjuicio de las competencias que, conforme la legislación vigente, pudieran corresponder a otras Administraciones Públicas.

Ello es debido a la necesidad de adaptarse a la nueva normativa dispuesta en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, así como a lo dispuesto en el Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el recurso micológico silvestre de Castilla y León, así como a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones técnico-facultativo aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Todo ello, como consecuencia que la anterior ordenanza que fue aprobada el 30-9-2005, y elevada a definitiva mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 13-12-2005.

Asimismo, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, a efectos de delimitar las especies recolectables.

El aprovechamiento micológico tiene la consideración de «regulado», a los efectos previstos en el Decreto 31/2017.

La presente ordenanza no será de aplicación a la recolección de la trufa.

Artículo 2. – Autorizaciones.

Todas las autorizaciones a que se refiere esta ordenanza tendrán carácter nominativo, personal e intransferible. Cualquier persona que sea sorprendida con algún ejemplar de setas u hongos deberá estar en posesión de la autorización correspondiente. La autorización deberá portarse en toda la recolección junto a cualquier documento acreditativo que permita la identificación del sujeto, y deberá ser exhibida cuando para ello sea requerido.

Las autorizaciones se concederán por riguroso orden de petición, permitiéndose la limitación de su número o tamaño si existieran circunstancias justificadas que así lo aconsejen.

Están exentas de la obligación de obtener autorización las personas de edad inferior o igual a 14 años.

No podrán expedirse autorizaciones con fechas anteriores al 1 de enero del año correspondiente. El plazo de la autorización tendrá validez desde la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre del año en curso de su expedición.

Dichas autorizaciones quedarán sujetas al pago de la correspondiente tasa conforme a la presente ordenanza.



Artículo 3. – Forma de recolección.

La recolección deberá realizarse sin causar daño al monte, quedando expresamente prohibido rastrillar o dañar al micelio de los hongos, así como estropear las setas de otras especies que no vayan a recolectarse.

Se recomienda no recolectar los ejemplares viejos o extramaduros de cualquier especie y respetar los ejemplares pasados, rotos o alterados, por su valor para la expansión de la especie.

En los casos en que la recolección conlleve el arranque de pie completo de la seta, el terreno deberá quedar en condiciones originales, rellenando los agujeros producidos con la misma tierra extraída.

Para el traslado y almacenamiento de las setas dentro del monte se utilizarán cestas o recipientes que permitan su aireación.

Será de aplicación todo lo demás previsto en el artículo 8 del Decreto 31/2007.

Acceso a los montes y uso de caminos: El Servicio Territorial podrá restringir el tránsito rodado por determinadas pistas de acceso o establecer áreas de aparcamiento obligatorio, las cuales se señalarán convenientemente. En todo caso, está prohibido el tránsito rodado fuera de los caminos y pistas autorizadas, así como impedir el tránsito necesario para otros aprovechamientos autorizados. En el caso de montes con accesos vallados, los recolectores deberán dejar las vallas cerradas a su paso.

Especies de recolección autorizada: Las especies recolectables de aprovechamiento no regulado podrán ser, en su caso, objeto de aprovechamiento episódico.

Sólo podrán recolectarse las especies que se indican en el Anexo I de la presente Ordenanza, quedando prohibida la recogida de cualesquiera otras.

No se contempla la recolección con fines científicos, la cual exigirá por parte de los organismos interesados cursar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial.

El tamaño mínimo de recolección será el recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 31/2007, en tanto no se apruebe una Orden que lo regule. Queda prohibido recolectar huevos cerrados de oronja (*Amanita caesarea*), es decir, con el carpóforo encerrado en el interior del velo. Los carpóforos de la especie parasol o galamperna (*Macrolepiota procera*) deberán recolectarse con el sombrero extendido.

Otras recomendaciones: Sin perjuicio de las prohibiciones de recolección que se establezcan, en relación con las actividades cinegéticas colectivas y a efectos de garantizar la seguridad de los recolectores, en época hábil de caza será recomendable que éstos vistan un chaleco reflectante de tonalidad amarilla, verde o naranja, que les permita ser vistos por los cazadores que eventualmente puedan estar efectuando caza a rececho u otras modalidades.

El recolector deberá permitir las mediciones, y, en general, cualquier toma de datos sobre el producto aprovechado, que le sean solicitadas por la Administración Forestal.



Artículo 4. – Calendario y horario de recolección.

Las labores de recolección se realizarán en el periodo hábil señalado en las características del aprovechamiento; no obstante este período podrá ser modificado cuando a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Se prohíbe recolectar durante la noche, lo cual comprenderá desde la puesta del sol hasta el amanecer, según las tablas del orto y ocaso.

Artículo 5. – Compatibilización con otros aprovechamientos.

Los recolectores autorizados respetarán la ejecución de otros aprovechamientos y trabajos autorizados en los montes por la Consejería de Medio Ambiente. En caso de conflicto resolverá dicha Consejería.

El aprovechamiento cinegético será prevalente sobre el resto de aprovechamientos del monte en el momento de su ejercicio, siempre y cuando la cacería esté autorizada y correctamente señalizada sobre el terreno.

El Ayuntamiento publicitará los aprovechamientos cinegéticos autorizados.

El aprovechamiento cinegético será prevalente sobre el resto de aprovechamientos del monte en el momento de su ejercicio, siempre y cuando la cacería esté autorizada y correctamente señalizada sobre el terreno. Por tanto, y por motivos de seguridad, queda terminantemente prohibido recolectar setas en los días y superficies en los que se esté realizando o preparando una cacería colectiva debidamente autorizada. En tal sentido, y si se incumpliera lo anterior, se podrá paralizar la recolección micológica cuando se estén celebrando aprovechamientos cinegéticos autorizados, siendo responsabilidad de los recolectores –que así actuaran– los posibles daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

Artículo 6. – Señalización de las zonas de aprovechamiento.

Se considera aprovechable, desde el punto de vista micológico, toda la superficie del monte, salvo las zonas vedadas, las cuales serán declaradas mediante resolución por la Consejería competente en materia de medio natural (artículo 11 del Decreto 31/2017), que señalará el terreno vedado.

El titular deberá señalar los terrenos acotados conforme a lo previsto en el artículo 23 del Decreto 31/2017.

Artículo 7. – Vigilancia y control de los aprovechamientos.

La ejecución de los aprovechamientos podrá ser controlada e inspeccionada en cualquier momento por el personal técnico del Servicio Territorial, así como por el personal de la Escala de Agentes Medioambientales.

El adjudicatario y las personas a las que éste autorice mediante los correspondientes permisos de recolección, están obligados a no dificultar que dichos funcionarios practiquen cuantos reconocimientos y operaciones se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones del aprovechamiento.



El personal del Servicio Territorial que ostente la condición de agente de la autoridad podrá suspender con carácter cautelar el aprovechamiento y ordenar la inmediata retirada del monte de las personas, vehículos y materiales del adjudicatario o personas autorizadas para la recolección, si entendiera que se estuvieran produciendo en ese momento o que previsiblemente pudieran ocasionarse graves daños al monte o a sus infraestructuras, por la existencia de condiciones meteorológicas adversas, por motivos de conservación de especies protegidas u otras circunstancias o situaciones sobrevenidas relevantes. Dicha suspensión quedará reflejada en un acta o denuncia donde se especifiquen adecuadamente los motivos de la misma y será remitida al Servicio Territorial. La suspensión será inmediatamente comunicada por escrito al adjudicatario o a su personal. Dicha suspensión no tendrá una validez superior a cuarenta y ocho horas, si no fuera ratificada por el Jefe del Servicio Territorial.

Si las personas a las que éste autorice mediante los correspondientes permisos de recolección ocasionaran en el monte daños graves por una deficiente ejecución del aprovechamiento, o si, previamente advertidos o denunciados, persistieran en dicha conducta, el Servicio Territorial podrá suspender el aprovechamiento sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador que proceda. El autorizado no podrá alegar derecho a indemnización alguna por los quebrantos que dicha suspensión le causen.

TÍTULO II. – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del importe ahora regulado el derecho a la recolección adquirido por todas aquellas personas que obtengan la correspondiente autorización en virtud de la cesión de los derechos adquiridos por el Ayuntamiento como titular del aprovechamiento micológico.

El Ayuntamiento publicitará con la debida antelación los aprovechamientos cinegéticos autorizados para que sean conocidos por los cesionarios del aprovechamiento.

Artículo 9. – Sujeto pasivo.

Están obligados al pago del importe regulado en esta ordenanza aquellas personas a cuyo favor se otorguen autorizaciones para el aprovechamiento de setas conforme a lo previsto en los preceptos siguientes.

Asimismo se verán obligados aquellas personas que se beneficien del aprovechamiento si se procedió al mismo sin el oportuno permiso.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en referencia a los menores e incapacitados, las personas que ostenten la patria potestad sobre los mismos.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 10. – Tarifas.

La cuota tributaria del importe a exigir se determinará conforme a las siguientes tarifas anuales:

- Personas empadronadas con una antigüedad mínima de un año: 10,00 euros, límite 5 kg/día.
- Personas no empadronadas vinculados: 25,00 euros, límite 5 kg/día.
- Resto: 99,00 euros, límite 5 kg/día.

La cuota tributaria del importe a exigir se determinará conforme a las siguientes tarifas diarias:

- Tarjeta por día: 10,00 euros, límite 5 kg/día.

A los efectos de esta ordenanza, se define a los «no empadronados vinculados» como:

1. Todos los nacidos en el pueblo así como sus cónyuges o vinculados por análoga relación de afectividad y descendientes de los mismos hasta el segundo grado.
2. Aquellas personas que no estando empadronadas posean vivienda en el municipio y paguen IBI urbana.

Las cantidades recolectadas por las personas menores o igual a 14 años, exentos de la obtención del permiso, computarán en el conjunto de las recolectadas por las personas responsables de aquellos, no pudiendo superar las cantidades reflejadas anteriormente en función del tipo de recolector.

Queda prohibida la recolección o los acopios en Monte de Utilidad Pública que superen las cantidades anteriores por cada tipo de recolector. Asimismo, quedan prohibidas todas las relaciones comerciales, de compraventa, cesión, trueque, regalo o cualesquiera otras formas de intercambio de recolecciones o acopios de setas dentro de los terrenos del Monte de Utilidad Pública.

Artículo 11. – Devengo.

El importe de las autorizaciones se devengará cuando se soliciten y se obtengan las autorizaciones pertinentes, conforme a la presente ordenanza.

TÍTULO III. – GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. – Declaración e ingreso.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tarifas, así como la revisión de los actos dictados en vía administrativa, corresponde al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

Artículo 13. – Obtención de la autorización.

La autorización se exigirá en régimen de autoliquidación por cualquiera de los siguientes métodos:

- I. – Mediante solicitud en las dependencias municipales. Una vez presentada instancia a tal efecto y acreditado el ingreso de la correspondiente tarifa en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras, el Ayuntamiento expedirá la oportuna autorización.



II. – Por correo postal o email. Los interesados deberán remitir a este Ayuntamiento en un sobre por correo ordinario, al siguiente email:

monasterioderodilla@diputaciondeburgos.net, o mediante instancia registrada por Sede Electrónica, la siguiente documentación:

1. Fotocopia del DNI.
2. Fotocopia del ingreso o transferencia de pago del importe de la tarifa correspondiente.
3. Un teléfono de contacto.

El ingreso de la tarifa tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al conceder la autorización que proceda. La práctica del aprovechamiento micológico no podrá llevarse a efecto hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente y así sea verificado por el Ayuntamiento.

Artículo 14. – Régimen de responsabilidades.

El ejercicio de las facultades vinculadas a la cesión del aprovechamiento micológico está supeditado a la conservación y sostenibilidad del recurso micológico, y en especial, a los correspondientes pliegos de condiciones técnico-facultativas aprobados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a los cuales quedarán incorporadas las condiciones de cesión, regulados por esta ordenanza en cuanto no se opongan a dichos Pliegos, a efectos de la exigencia de responsabilidades.

El que incumpla las condiciones de dicho pliego, será el responsable por dicho incumplimiento.

Este Ayuntamiento no será responsable de los posibles daños en la salud provocados por la recolección y consumo de especies.

Para responder de cuantas responsabilidades, sanciones y penalidades se deriven de la defectuosa aplicación o del incumplimiento de las normas y condiciones de este Pliego, se estará a lo dispuesto al respecto en las normas que se relacionen a continuación: Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; Reglamento de Montes aprobado por decreto 485/1962, de 22 de febrero, Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el recurso micológico silvestre de Castilla y León y el Pliego General de Condiciones Técnico Facultativas aprobado por Resolución de 24 de abril de 1975.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas. Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal



Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la ordenanza reguladora de la tasa de la ordenación y del aprovechamiento micológico de este término municipal, que fue aprobada el 30-9-2005, y elevada a definitiva mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de diciembre de 2005.

En Monasterio de Rodilla, a 15 de noviembre de 2018.

El Alcalde,
Antonio José Ibeas Saiz

Diligencia. – Para hacer constar que en la sesión extraordinaria de Pleno celebrada con fecha de 15-11-2018, se aprobó de forma definitiva la presente ordenanza. Doy fe.

La Secretaria,
Silvia Martínez Arnaiz

* * *



ANEXO I

LISTADO DE ESPECIES OBJETO DE APROVECHAMIENTO EN CASTILLA Y LEÓN

| <i>Nombre científico</i> | <i>Nombre vulgar</i> | <i>Dimensión mínima (diámetro del sombrero)</i> |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| *** Agaricus arvensis | Bola de anís, bola de nieve | 2 cm |
| Agaricus campestris | Champiñón silvestre | 2 cm |
| Agaricus sylvaticus | Champiñón | 2 cm |
| Agrocybe aegerita | Seta de chopo, seta de álamo, seta blanca de chopo | 2 cm |
| ** Amanita caesarea | Oronja, yema, yema de huevo | 2 cm |
| Amanita ponderosa | Gurumelo, cilarca | 2 cm |
| Boletus aereus | Boleto negro, hongo negro, miguel negro | 4 cm |
| Boletus edulis | Hongo, miguel, hongo blanco, calabaza | 4 cm |
| Boletus pinophilus | Hongo rojo, boleto de pino, miguel rojo | 4 cm |
| Boletus aestivalis (reticulatus) | Miguel de roble, boleto de verano, hongo de San Juan, hongo de marojal | 4 cm |
| Calocybe gambosa | Seta de San Jorge, mansarón, perrechico, lansarón, nansarón, mauserón, blanquilla, seta blanca, seta fina, seta de mayo, seta el pecu, seta de abril | 2 cm |
| Cantharellus cibarius | Rebozuelo, cabrilla | 2 cm |
| Cantharellus lutescens | Rebozuelo amarillo | 2 cm |
| Cantharellus tubaeformis | Rebozuelo atrompetado | 2 cm |
| Cantharellus subpruinosis | Rebozuelo | 2 cm |
| **** Chroogomphus rutilus | Pata de perdiz | 2 cm |
| Clitocybe geotropa | Platera, montesina, montera | 2 cm |
| *** Coprinus comatus | Barbuda, matacandil | 2 cm |
| Craterellus cornucopioides | Trompeta de los muertos, corneta, cuerno de la abundancia, corneto negro | 2 cm |
| Fistulina hepatica | Hígado de buey | 2 cm |
| * Helvella spp. | Bonete, oreja de gato | 2 cm |
| Hydnum albidum | Lengua de gato blanca | 2 cm |
| Hydnum repandum | Lengua de vaca, lengua de buey, seta de serrín, gato, gamuza | 2 cm |
| Hydnum rufescens | Lengua de gato, lengua de vaca | 2 cm |
| Hygrophorus agathosmus | Llanega perfumada | 2 cm |
| Hygrophorus gliocyclus | Llanega blanca, llanega blanca, baboso blanco, llimiau | 2 cm |
| Hygrophorus latitabundus | Llanega negra, seta de congrio | 2 cm |
| Hygrophorus marzuolus | Marzuelo, seta de marzo | 2 cm |
| Hygrophorus penarius | Llanega | 2 cm |
| Lactarius deliciosus | Níscalo, rovellón, nicalo, mícula, nícola, nispola, anizcle, amizcle, amiscle, añizcle, rebollón | 2 cm |
| Lactarius quieticolor | Níscalo | 2 cm |
| Lactarius sanguifluus | Níscalo | 2 cm |
| Lactarius semisanguifluus | Níscalo | 2 cm |
| Lepista nuda | Pie azul, nazarena, borracha, pimpinella, cardenal, mango azul, seta azul | 2 cm |
| Lepista panaeolus | Seta de brezo, seta de biércol | 2 cm |
| Lepista personata | Pie violeta, inverniza, seta de riñón, seta reñón | 2 cm |
| **** Leucopaxillus candidus | Seta cándida, cándida, seta de roble, cañisierra, seta de enebro, seta de páramo | 2 cm |



| <i>Nombre científico</i> | <i>Nombre vulgar</i> | <i>Dimensión mínima (diámetro del sombrero)</i> |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Macrolepiota procera | Parasol, cocorra, cococha, cogorza, galipiorno, cucurriil, apagador | 2 cm |
| Marasmius oreades | Senderuela, carrerilla, senderilla, carretera, seta de corro, capuchas, culubrujas, gusarones, musarones, nansaritas, pucheretes, cagurrietas, corralera, seta de reguerilla, seta de sombrerillo | 1 cm |
| * Morchella spp. | Colmenilla, manjarria, piñuela, gallarda, agallarda, crespá | 2 cm |
| Pleurotus eryngii | Seta de cardo, seta de cardillo, seta de caña, seta de cañaflaja | 2 cm |
| Pleurotus ostreatus | Seta de chopo gris, orellana, seta de olmo, seta de cepa, seta de ostra | 2 cm |
| Russula cyanoxantha | Carbonera, boina de monte | 2 cm |
| Russula virescens | Seta de cura, boina verde, gorro verde | 2 cm |
| *** Sparassis crispa | Seta coliflor | 2 cm |
| **** Suillus bellinii | Mocosín, baboso, tocinera blanquilla | 2 cm |
| **** Suillus granulatus | Mocosín, baboso, mantequero, miguelín, tocinero | 2 cm |
| Suillus luteus | Mocosín, baboso, hongo mantecoso, tocinera | 2 cm |
| Terfezia arenaria | Turma de tierra, criadilla de tierra, batata, patata de tierra | 2 cm |
| Terfezia claveryi | Turma del campo, criadilla de tierra | 2 cm |
| Terfezia leptoderma | Turma de tierra, criadilla de tierra, batata, patata de tierra | 2 cm |
| Tricholoma portentosum | Capuchina | 2 cm |
| Tricholoma terreum | Negrilla, ratón | 2 cm |
| Xerocomus badius | Boleto bayo | 2 cm |

* Requiere tratamiento antes de su consumo.

** Sólo recolectable con la volva abierta.

*** Sólo comercializable la que proceda de cultivo.

**** Sólo recolectable, no comercializable.